



Expediente: Expediente: CEDH/2VG/DOQ/1631/2019

Recomendación 49/2020

Caso: Incumplimiento de Laudo por parte del H. Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz.

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento Constitucional de Chinameca, Veracruz.

Víctimas: V1.

Derechos humanos violados: Derecho a una adecuada protección judicial.

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	6
III. Planteamiento del problema	7
IV. Procedimiento de investigación.....	7
V. Hechos probados	7
VI. Derechos violados	7
Derecho a una adecuada protección judicial	7
VII. Recomendaciones específicas.....	12
RECOMENDACIÓN N° 49/2020	12

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintiocho días de abril de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 49/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHINAMECA, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso a), 71, 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 28, 35, 36, 37, 38, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

3. De conformidad con los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la víctima, toda vez que no existió oposición de su parte.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

5. El 26 de septiembre de 2019, se recibió en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, escrito de queja signado por V1, mismo que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“[...] Que vengo a interponer y/o presentar QUEJA en contra de los siguientes Funcionarios Públicos:

C. [...] Presidente Municipal del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHINAMECA, VERACRUZ;

C. [...] Sindica Única del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHINAMECA, VERACRUZ;

C. [...] Regidor Primero del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHINAMECA, VERACRUZ;

C. [...] Regidor Segundo del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHINAMECA, VERACRUZ;

TODOS con domicilio ampliamente conocido en [...] LA CIUDAD DE CHINAMECA, VERACRUZ, los cuales ME han NEGADO EL DERECHO A RECIBIR MI PAGO DE PRESTACIONES LABORALES y ser REINSTALADO EN MI TRABAJO, condenas establecidas en el LAUDO DE FECHA 07 DE ENERO DE 2008, dictado por el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ dentro del expediente laboral [...], debidamente especificado en dicho expediente, ya que su Ejecución se ha llevado a cabo desde el día 4 de Junio de 2010, sin que se me paguen las prestaciones a las que fue condenado el H. Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz; en el que los funcionarios denunciados, AUN CUANDO HAN SIDO DEBIDAMENTE REQUERIDOS, DOLOSAMENTE HAN INCUMPLIDO E IGNORADO EL ORDENAMIENTO DE DICHA AUTORIDAD JUDICIAL EN MI PERJUICIO Y DE LA MISMA PROCURACIÓN DE JUSTICIA; POR TAL RAZÓN Y DEBIDO AL INTERES PARTICULAR QUE TENGO, DE TENER ACCESO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, esta NO se ha cumplido en términos del artículo 1º., y 17 de Nuestra Carta Magna.

HECHOS

1.- En el año 2005, presenté demanda laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la que reclamé diversas prestaciones legales, ante el despido injustificado del cual fui objeto; la demanda fue radicada bajo el número [...], de su índice. Oportunamente se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia ley, y desahogando dicha audiencia, la parte demandada dio contestación a la demanda, ambas partes ofrecimos nuestros medios de convicción que se estimaron pertinentes; las pruebas se desahogaron en términos de Ley, finalizada dicha secuela procesal, se concedió a las partes el termino de tres días para formular alegatos, derecho que no se hizo valer, por las partes, y fue así que se cerró instrucción, y se dictó Laudo favorable en fecha 07 de enero de 2008, a los intereses del suscrito.

2.- La parte demandada se inconformó, promoviendo los recursos que la ley otorga; y al Causar Estado, se solicitó la ejecución del mismo, sin que la parte demandada hiciera pago de las

prestaciones a que fue fuera condenada, en beneficio del suscrito, tal y como se ha hecho constar en las múltiples diligencias que obran en los autos, que se realizaron en:

- a).- 4 de Junio de 2010.*
- b).- 29 de marzo de 2011.*
- c).- 13 de febrero de 2012.*
- d).- 5 de abril de 2013.*
- e).- 3 de julio de 2013.*
- f).- 14 de junio de 2016.*
- g).- 22 de mayo de 2017.*
- h).- 15 de mayo de 2018.*
- i).- 10 de septiembre de 2018.*
- j).- 02 de abril de 2019.*
- k).- 07 de agosto de 2019.*

Todas estas diligencias contienen el INCUMPLIMIENTO, OMISIÓN, NEGATIVA DE PAGO, así como DESACATO A LA ORDEN DE UNA AUTORIDAD JUDICIAL como se hizo constar en la última diligencia desahogada el día 7 de agosto del año corriente 2019.

Cabe hacer notar, que a través del mecanismo Constitucional es como se ha impulsado el Procedimiento de Ejecución de Laudo, ya que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado a través del PLENO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, integrada por los Magistrados [...], en su calidad de Presidente; [...] y [...], así como por la SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE DICHO TRIBUNAL LABORAL, NO HAN DICTADO MEDIDAS EFICACES Y JUSTAS, que sean concretas, para que el suscrito reciba el pago de mi indemnización laboral por haber sido despedido de mi trabajo.

Reitero, que aun cuando no se ha CUMPLIDO con la exigencia por parte del Ayuntamiento mediante su Cabildo por los medios que otorga el Código de Hacienda Municipal, del Estado de Veracruz, las responsabilidades de ambos entes (Administrativo y judicial) de cumplir y hacer cumplir las Sentencias, son inexcusables e imposterables, teniendo una relación definida para el debido cumplimiento de pago de las prestaciones que se hayan generado, ante la indiferencia y omisión de pago.

Por ello la falta de pago y la omisión de agotar las medidas para hacer pronto pago, por parte del Ayuntamiento demandado, vulnera los principios rectores establecidos con los Tratados Internacionales, y Convencionales relativos a los Derechos Humanos, los cuales están contemplados en la Constitución Mexicana reformada, en el artículo 1, y el relativo 17, que a la letra establece:

“...Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...

“...ARTICULO 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartir en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las cosas judiciales...”

3.- Se inició el procedimiento de Ejecución del Laudo; se ordenaron los medios necesarios para el dictamen y cuantificación de las prestaciones condenadas (tomadas del Laudo de fecha 7 de enero de 2008), se ordenaron los requerimientos para dar cumplimiento a dicha sentencia, tal y como se encuentran identificados dentro del expediente principal [...], siendo agotado todo medio ordinario de ejecución, HASTA LA PRESENTE FECHA OMITIDO Y NEGADO EL PAGO RESPECTIVO, TODOS LOS EDILES QUE CONFORMAN EL AYUNTAMIENTO DE CHINAMECA, VERACRUZ, tal y como lo prevé el último acuerdo de Ejecución de Laudo de fecha 23 de mayo de 2019, esto en FIEL DESACATO A LA ORDEN DE ESTA AUTORIDAD JUDICIAL, la cual decreto lo siguiente:

“...XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

*“...Ahora bien, visto el escrito de la razón que antecede, signado por la Sindica del Ayuntamiento demandado, donde nos anexa copia certificada de la sesión de cabildo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en el cual por unanimidad de votos se acordó: “...Solicitar al H. Congreso del Estado un préstamo por la cantidad de \$ 3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), para dar cumplimiento a los laudos laborales...”; bajo esa tesisura y dado que en diversas ocasiones el Congreso del Estado de Veracruz, tras adoptar dicha medida ha negado dicha petición, con fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados, puesto que los municipios cuentan con autonomía hacendaria, en consecuencia esta autoridad determina que la medida contenida en la sesión de cabildo número [...], resulta ineficaz para dar cumplimiento al laudo. Y toda vez que este tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 223, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, tiene la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y a ese efecto dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, se determina requerir de nueva cuenta a la entidad pública demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHINAMECA, VERACRUZ, por conducto de la persona física que ocupe el cargo de **Sindico Único**, para que de manera inmediata reinstale al actor V1, en el trabajo que venía desempeñando como Policía Cuarto con jornada diaria de las seis a las catorce horas, con un salario diario de \$120.00 (ciento veinte pesos 00/100 M.N.), y al propio tiempo pague la cantidad de \$632,120.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), salvo error u omisión aritmética que derivan de la suma de los siguientes conceptos: \$624,360.00 (seiscientos veinticuatro mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) en concepto de salarios caídos de 5203 días comprendidos del tres de enero de dos mil cinco a la fecha en que se fijaron los salarios caídos, cuantificados por*

la base del salario diario de \$120.00 (ciento veinte pesos 00/100 M.N.), más las cantidades líquidas siguientes: \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), en concepto de vacaciones; \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.), en concepto de prima vacacional; \$3,920.00 (tres mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), en concepto de aguinaldo; \$360.00 (trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), en concepto de salarios devengados; \$480.00 (cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), en concepto de fondo de ahorro, de igual forma para que reconozca la antigüedad del actor a partir del primero de febrero del año dos mil uno, inclusive por el tiempo de la tramitación del presente juicio...” “...se señalan para la celebración de la diligencia mencionada en líneas que anteceden las DIEZ HORAS DEL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE; apercibiendo al Ayuntamiento demandado, que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento en el término conferido, en el próximo acuerdo que se emita, SE ORDENARÁ SU PRESENTACIÓN ANTE LA SEDE DE ESTE TRIBUNAL CON EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, para que acudan a dar cumplimiento al laudo, tal como lo ordena la fracción II del artículo 198 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; lo anterior a efecto de no dilatar u obstaculizar la sustanciación del juicio que nos ocupa y asegurar el cumplimiento del laudo...”

4.- Dicho acuerdo hasta la presente fecha NO se ha cumplido por dichos funcionarios SIENDO OMITIDO EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO DE FECHA 7 DE ENERO DE 2008 EN LOS TERMINOS ORDENADOS POR TRIBUNAL DE TRABAJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, e inclusive también ha sido omitido el cumplimiento por parte de la misma Autoridad Judicial, ya que NO SE HA IMPLEMENTADO EL MECANISMO SANCIONADOR EFICAZ, YA QUE INCLUSIVE, EN DIVERSAS OCASIONES SE SOLICITÓ DAR VISTA A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, para que proceda a investigar el o los delitos en que han incurrido los servidores públicos mencionados, por el hecho de DESACATAR LA ORDEN DE UNA AUTORIDAD JUDICIAL, como se señaló en el acuerdo transcrito en el hecho anterior.

Evidentemente, el Laudo referido, compromete y obliga de forma definitiva al pleno cumplimiento de pago, MAS SIN EMBARGO SE HAN NEGADO A PAGAR LAS PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO RECIBIR V1, ya que los acuerdos NO SON DETERMINANTES o DEFINITIVOS, por eso los Servidores Públicos, una y otra vez ignoran el cumplimiento de pago, violentando mis derechos fundamentales.

EVIDENTEMENTE TODOS LOS DENUNCIADOS TIENEN EL DEBER LEGAL DE CUMPLIR CON EL ORDENAMIENTO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CONSECUENCIA, HACER EL PAGO INMEDIATO A MI FAVOR, QUE SE HA GENERADO CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DICTADA, Y AL NO HACERLO sus actos son recurrentes, ya que desde el año 2010, hasta la presente fecha del año 2019, sigo siendo víctima, sin que se me administre Justicia, como se podrá dar cuenta esta H. Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Por esta razón recurro al Amparo de este Organismo, para que haga las recomendaciones necesarias ante la falta de materialización del Laudo de referencia y su debido cumplimiento por parte de los Ediles que se han negado a acatar el pago respectivo y por el actuar de la Autoridad Judicial, al no implementar otros mecanismos jurídicos que logren materializar su propia sentencia, siendo recurrente el NO tener Acceso a la Administración de Justicia [...] [Sic].

6. Acta circunstanciada de fecha 31 de enero de 2020, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia del Lic. [...], representante legal de V1, siendo lo siguiente:

“[...] el abogado manifiesta que desea aclarar que su queja sea únicamente contra el H. Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, por incumplimiento del laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, el siete de enero del dos mil ocho, y que se agoten las medidas contempladas en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento respectivo, haciendo valer la celeridad y debido proceso que atañen a este tipo de exigencias...” [Sic].

II. Competencia de la CEDHV:

7. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas cuasi jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2,3,4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación.

a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que los hechos podrían ser constitutivos de violación del derecho a una adecuada protección judicial.

b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas al H. Ayuntamiento Constitucional de Chinameca, Veracruz.

c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio Veracruzano.

d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, porque los hechos se consideran de tracto sucesivo, toda vez que el 07 de enero del 2008, se dictó el Laudo por el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz (TCA) y hasta esta fecha no se ha dado cumplimiento a dicha resolución. Por ello se actualiza nuestra competencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 del Reglamento que nos rige.

III. Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

11. Si el H. Ayuntamiento Constitucional de Chinameca, Veracruz, incurrió en incumplimiento del pago ordenado en el Laudo emitido por el TCA, en el juicio laboral [...] y si con ello viola el derecho a una adecuada protección judicial de V1.

IV. Procedimiento de investigación

12. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

12.1 Se recibió la solicitud de intervención de la víctima.

12.2 Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento Constitucional de Chinameca, Veracruz.

12.3 Se solicitaron informes al TCA.

12.4 Se llevó a cabo el análisis de los informes obtenidos.

V. Hechos probados

13. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

13.1 El H. Ayuntamiento Constitucional de Chinameca, Veracruz, incurrió en incumplimiento de pago dictado en el Laudo emitido por el TCA, en el juicio laboral [...], violando el derecho a una adecuada protección judicial de V1.

VI. Derechos violados

Derecho a una adecuada protección judicial

14. La adecuada protección judicial implica que las personas pueden acudir a un tribunal y a un recurso que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos². Esto significa contar con un

² Cfr. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que éste sea capaz de producir los resultados para los que fue creado. Es decir, que no sea ilusorio.

15. El artículo 17 de la CPEUM reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos, en los tiempos y plazos que fijen las leyes. Este comprende dos supuestos; el primero, que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial; el segundo, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución³.

16. A nivel internacional, el derecho a la protección judicial se encuentra previsto en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En éstos se establece el derecho a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a sus derechos o libertades; asimismo, determina la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.

17. Este derecho también contempla la ejecución de sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales o administrativas. Es decir, impone la obligación de acatar y hacer cumplir tales determinaciones en un plazo razonable, con la finalidad de garantizar un efectivo acceso a la justicia.

18. En tal sentido, la Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho a la protección judicial consta de tres etapas: antes del juicio, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; una judicial, contenida en el debido proceso; y posteriormente el juicio, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas⁴.

19. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), la eficacia de las determinaciones judiciales representa que éstas sean aptas para producir el resultado para el cual ha sido creado⁵. Es decir, no basta con su existencia formal, sino que implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales administrativas.

20. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de la

³ Tutela Judicial Efectiva. El acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, es consecuencia de ese derecho fundamental. T/A. octubre 2012.

⁴ Tesis 1º./j.103/2017, Derecho de acceso a la justicia y etapas y derechos que le corresponden, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017. Tomo I pág. 151.

⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 66

misma; considerando que la efectividad del recurso, recae en la obligación del Estado de garantizar su cumplimiento en un plazo razonable⁶.

21. En el caso *sub examine*, el 07 de enero del 2008, el TCA dictó un Laudo a favor de V1 dentro del Juicio Laboral [...]. Éste condenó al Ayuntamiento Constitucional de Chinameca, Veracruz, al pago de diversas prestaciones laborales. Pese a que el TCA ha requerido en diversas ocasiones a la autoridad responsable, hasta el momento no ha cumplimentado el Laudo.

22. Si bien han transcurrido más de doce años desde la emisión del Laudo, para determinar si la dilación en el cumplimiento de dicha resolución es razonable o no, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia⁷.

23. Este asunto en particular no es complejo, ya que existe un Laudo que condena a la autoridad al pago de prestaciones legales específicas. Ha existido impulso procesal de la parte actora, pues ha dado seguimiento a la ejecución de la resolución en comento para lograr su cumplimiento.

24. Por cuanto hace a la actuación judicial, de las constancias enviadas por el TCA, se advierte que ha requerido en once ocasiones el pago a la autoridad. Incluso ha impuesto los medios de apremio establecidos en los artículos 198 y 199 de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz⁸. Sin embargo, el H. Ayuntamiento Constitucional de Chinameca, Veracruz, se ha negado a dar cumplimiento al Laudo.

25. Respecto a la negativa del H. Ayuntamiento Constitucional de Chinameca, Veracruz, para acatar el Laudo que nos ocupa, manifestó que esto se debe a que la anterior administración municipal no realizó completa la entrega-recepción, particularmente de documentación financiera y, por la falta de fondos.

⁶ Cfr. CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy vs. Perú. 4 de diciembre de 2000, p. 29-30.

⁷ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 155.

⁸ Artículo 198.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y las Salas en su caso, podrán emplear cualquiera de los medios de apremio necesarios, conjunta o indistintamente, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia sea indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Los medios de apremio que pueden emplearse son: I.- Multa, hasta de 15 veces el salario mínimo general diario vigente en el lugar y tiempo en el que se cometió la infracción; II.- Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 199.- Las correcciones disciplinarias y medios de apremio se impondrán de plano, sin sustanciación alguna y deberán estar fundadas y motivadas.

26. No obstante, es preciso señalar que el incumplimiento de pago por falta de liquidez no constituye, por sí mismo, una violación a los derechos de las víctimas⁹. El Pleno de la SCJN sostiene que es legítimo interferir o limitar el goce o ejercicio de un derecho para proteger otro bien constitucionalmente protegido, como la seguridad nacional o la salud de las finanzas públicas¹⁰. Sin embargo, la autoridad municipal no demostró que la falta de pago atendiera la protección de uno de estos bienes.

27. Además, el principio de continuidad del Estado prescribe que la responsabilidad institucional derivada de violaciones a derechos humanos no depende de la continuidad de una persona en un cargo público¹¹. De tal suerte, el cambio de conformación de una estructura de gobierno, derivada del principio democrático, no exime al Ayuntamiento del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

28. En ese sentido, el artículo 187 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre dispone que, la situación financiera y los juicios en trámite, su estado procesal y el pasivo contingente en cantidad líquida o numeraria, forman parte de la documentación del proceso de entrega-recepción de las administraciones municipales. Así, existen bases normativas para presumir razonablemente que el H. Ayuntamiento debía saber del laudo dictado en favor de la víctima.

29. Esta Comisión observa que la autoridad informó haber solicitado recursos al Congreso del Estado, los cuales le fueron negados, e interpuesto una denuncia ante la Fiscalía General del Estado por las omisiones de la pasada administración municipal. Sin embargo, dichas acciones no han sido idóneas ni efectivas para lograr el cumplimiento del Laudo y no demostró haber realizado otras acciones, pese a que el artículo 71 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, señala que los Ayuntamientos tienen autonomía hacendaria.

30. Con base en lo expuesto, está acreditado que el H. Ayuntamiento Constitucional de Chinameca, Veracruz, no ha cumplido con lo ordenado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado en el Juicio Laboral [...], promovido por V1, en un plazo razonable. Ello violenta su derecho humano a una adecuada protección judicial en contravención al artículo 25 de la CADH.

⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso “Mockiené Vs. Lithuania”. Sentencia de 4 de julio de 2017. Párr. 41.

¹⁰ SCJN. Recurso de Revisión 01/2015 en materia de Seguridad Nacional. Sentencia del Pleno de 3 de abril de 2017.

¹¹ SCJN. Incidente de inexecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 200

Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

31. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

32. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

33. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación del derecho humano descrito y probado en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Restitución

34. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, el H. Ayuntamiento Constitucional de Chinameca, Veracruz, deberá realizar las gestiones necesarias e implementar los mecanismos legales y administrativos que le permitan a la brevedad posible dar cumplimiento al pago de las prestaciones a que fue condenado en el Laudo dictado dentro del Juicio Ordinario Laboral [...], del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, promovido por V1.

35. Por último, es importante resaltar que esta Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VII. Recomendaciones específicas

36. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV, así como los numerales 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás conducentes de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 49/2020

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHINAMECA, VERACRUZ

P R E S E N T E

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 67 fracción II, inciso a), 71, 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 28, 35, 36, 37, 38, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán acordar en sesión de cabildo y girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a. Se realicen las gestiones necesarias e implementen los mecanismos legales y administrativos idóneos y eficaces que le permitan dar cumplimiento a la brevedad posible al pago de las prestaciones a que fue condenado en el Laudo dictado dentro del Juicio Ordinario Laboral [...], del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, promovido por V1
- b. Se evite en lo sucesivo cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad

con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que expliquen el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta